

## Aprueban la “Modificación del Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD”

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 091-2022-OS/CD

Lima, 26 de mayo de 2022

#### VISTO:

El Memorandum N° GSE-351-2022, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la modificación del Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, antes a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, indicándose como finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, bajo dicho marco normativo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tenía por objeto optimizar el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como para la emisión de los informes técnicos favorables, opiniones técnicas y certificados de supervisión que correspondieran sobre la base de los principios de simplicidad, eficacia y presunción de veracidad;

Que, sobre la base de dichas consideraciones la referida Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en su Anexo 3.4 aprobó los requisitos para la inscripción de agentes en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para desarrollar actividades de gas natural;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2021-EM, se modificó e incorporó artículos del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, en mérito a los cuales, se dispuso que, los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) incluyen al Gas Natural Vehicular Comprimido (GNV-C) y/o al Gas Natural Vehicular Licuefactado (GNV-L); se incluyó como nuevos agentes a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L, y se incorporó regulación respecto a las Unidades Móviles de GNV y Consumidores Directos de GNV;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-EM se dispuso que, el Osinergmin, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de dicha norma, adecúe y/o apruebe los procedimientos, lineamientos y mecanismos tecnológicos

necesarios para la implementación de lo dispuesto en dicho cuerpo normativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2021-EM se modificó el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM, precisándose el alcance de algunos agentes habilitados que requieren inscripción en el Registro de Hidrocarburos antes de realizar actividades de hidrocarburos;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM se dispuso que, el Osinergmin, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación de la citada norma, adecúe y/o apruebe los procedimientos o guías de supervisión necesarios para la implementación de lo dispuesto en dicha norma;

Que, en tal sentido, resulta pertinente modificar el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, a fin de efectuar precisiones en la denominación de agentes de la cadena de GNV, GNL y GNC; e incluir a la Unidad Móvil de GNV-L y al Distribuidor de GNV-L dentro de la lista de agentes que deben efectuar el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para efectuar actividades de gas natural, así como los requisitos que deben presentar para tal efecto;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2021-OS/CD, se dispuso publicar para comentarios el proyecto normativo “Modificación de los Anexos 3.1, 3.2 y 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD”;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2022-OS/CD se aprobó la modificación de los Anexos 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; quedando pendiente, la modificación del Anexo 3.4, que forma parte integrante del Anexo 3 - requisitos para la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin en las Actividades de Gas Natural, aprobado por el artículo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos;

Que, no habiéndose recibido comentarios por parte de los agentes interesados en relación a la modificación del Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; y teniendo en cuenta que, la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria de PCM declaró Apto el citado proyecto de modificación, corresponde disponer su aprobación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 16-2022;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1°.- Modificación

Modifíquese el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

##### Artículo 2°.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y,

conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergrmin ([www.osinergrmin.gob.pe](http://www.osinergrmin.gob.pe)).

### Artículo 3°. - Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

### ANEXO N° 3.4

#### REQUISITOS PARA SOLICITAR

#### LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGRMIN EN LAS ACTIVIDADES DE GAS NATURAL

#### Alcance:

Planta de Procesamiento de Gas Natural  
Planta de Petroquímica Básica  
Establecimiento de Venta al Público de GNV (GNV-C, GNV-L)  
Consumidor Directo de GNV (GNV-C, GNV-L)  
Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (GNV-C, GNV-L)  
Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV (GNV-C, GNV-L)  
Consumidor Directo de GNV  
Estación de Compresión de Gas Natural  
Estación de Carga de GNC  
Estación de Descompresión de GNC  
Unidad de Trasvase de GNC  
Consumidor directo de GNC  
Estación de Licuefacción de Gas Natural  
Estación de Carga de GNL  
Operador de Estación de Carga de GNL  
Comercializador en Estación de Carga de GNL  
Estación de Regasificación de GNL  
Estación de Recepción de GNL  
Consumidor Directo GNL  
Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido (GNC)  
Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado (GNL)  
Unidad Móvil de GNC  
Unidad Móvil de GNL  
Unidad Móvil de GNL-GN  
Unidad Móvil de GNV-L  
Distribuidor de GNV-L

#### BASE LEGAL:

1. **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**
2. Decreto Supremo N° 004-2010-EM, publicado el 3 de febrero de 2010.
3. Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, publicada el 7 de noviembre de 2011, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 11-2015-OS/CD.

#### CARACTERÍSTICAS:

**Derecho de trámite : Gratuito**  
**Calificación : Evaluación previa sujeta a silencio administrativo negativo**  
**Inicio del procedimiento : Oficina de Trámite Documentario**  
**Autoridad competente para resolver : Jefe de Oficina Regional**  
**Plazo para resolver : 30 días hábiles**

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

#### Requisitos de la solicitud:

La solicitud deberá ser presentada una vez que el solicitante haya obtenido los Certificados de Supervisión y Certificados de Inspección a los que se hace referencia en el Anexo 3, según corresponda.

1. Formulario de solicitud
2. Para persona natural:  
Indicación expresa del número de DNI.

Para persona jurídica:

Copia de la vigencia de poder donde consta la representación legal, o documento suscrito por el representante legal, en la que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece.

3. En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior, deberá efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante).

4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para la etapa de operación<sup>1</sup>.

5. En aquellos casos en los que se solicite una inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGRMIN por parte de una persona distinta a la que solicitó los correspondientes Certificados de Supervisión o Inspección, el solicitante deberá presentar, de manera adicional, una declaración jurada suscrita por quien tramitó los citados certificados, en la cual dicha persona manifieste su conformidad con la tramitación de la inscripción en el Registro a favor del solicitante, así como una declaración jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad correspondiente al proyecto, dando su conformidad con la misma.

6. En el caso de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de otro operador de GNV en un establecimiento preexistente, el solicitante deberá presentar una declaración jurada suscrita por el titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento preexistente, en la cual manifieste su conformidad con la inscripción en el Registro del solicitante como otro operador de GNV en el mismo establecimiento.

El operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros de GLP y el operador de la parte correspondiente al GNV serán responsables solidariamente ante cualquier siniestro o evento que cause daño, ocurrido dentro de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Asimismo, responderán ante la autoridad o autoridades correspondientes por cualquier incumplimiento o infracción de las normas del Subsector Hidrocarburos.

7. Para el caso del Comercializador en Estación de Carga de GNL, deberá presentar adicionalmente:

7.1 Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto, incluyendo un organigrama del personal que conforma la empresa.

7.2 Documentos que acrediten el servicio de suministro de gas con el suministrador de gas natural, el servicio de transporte con el transportista de gas natural y el servicio de procesamiento de gas con el procesador de gas natural<sup>2</sup>; debiendo constar la fecha de vigencia de dichos servicios.

8. Para el caso del Distribuidor de GNV-L, deberá presentar adicionalmente:

8.1. Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto, donde se incluya como mínimo: mercado objetivo, logística para el transporte y despacho de GNV-L, equipos portátiles e implementos de respaldo para atender emergencias y organigrama del personal que conforma la empresa.

8.2. Copia simple de los documentos que acrediten que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado.

8.3. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicando:

- Fuentes de suministro
- Plan de comercialización
- Volumen de venta proyectado
- Cartas de Intención de clientes
- Copia simple del contrato de suministro o despacho de GNL suscrito con el comercializador en estación de carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural

9. Para el caso del Consumidor Directo de GNV con Unidad Móvil de GNV-L propia, adicionalmente, deberá vincular a su solicitud una Unidad Móvil de GNV-L y presentar copia de la Ficha de Registro de dicha Unidad.

<sup>1</sup> Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de agente.

<sup>2</sup> El Comercializador en Estación de Carga de GNL sólo se constituye cuando la entrega del GNL se realiza a través de un Operador de Estación de Carga de GNL.

2071765-1

## Aprueban modificación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos en temas PRICE correspondiente a los rubros 1.11 y 4.8

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 092-2022-OS/CD

Lima, 26 de mayo de 2022

VISTOS:

El Memorandum N° GSE-352-2022, emitido por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la modificación de los Rubros 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, facultan a Osinermin, en ejercicio de su función normativa como organismo regulador, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444);

Que, el principio de tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que solamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo los casos en que una norma con rango de ley permita tipificar infracciones mediante norma reglamentaria;

Que, al amparo del marco normativo vigente previamente citado, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, Osinermin aprobó la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones

y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin", la cual fue modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 060-2014-OS/CD, N° 198-2014-OS/CD, N° 197-2020-OS/CD, N° 025-2021-OS/CD, N° 234-2021-OS/CD y N° 021-2022-OS/CD;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin (en adelante, el Reglamento), fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; entrando en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (en adelante, la Guía), a que se refiere el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de junio de 2021;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD, publicada el 19 de febrero de 2011, se aprobó el "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", el cual establece el procedimiento de entrega de información de precios que deberán cumplir los agentes que comercializan combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos N° 043-2005-EM, N° 013-2021-EM y N° 019-2021-EM, así como sus disposiciones modificatorias y complementarias;

Que, al respecto, el artículo 14 del "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)" establece que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el citado procedimiento califica como infracción administrativa sancionable por Osinermin, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar. Asimismo, en su artículo 15 establece que la reincidencia en el incumplimiento de la obligación del registro o publicación de precios genera la suspensión del Registro de Hidrocarburos por parte de Osinermin y la suspensión del código del Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP;

Que, en las acciones de fiscalización realizadas por las Oficinas Regionales de Osinermin a los diferentes agentes de la cadena de comercialización de combustibles, se ha detectado que existen operadores que no cumplen con registrar sus precios actualizados en el sistema PRICE o en los medios a través de los cuales realizan sus actividades de comercialización, conductas que se subsumen en las infracciones tipificadas en los rubros 1.11 y 4.8 de la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin", referentes al "Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas" y el "Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios", respectivamente;

Que, teniendo en cuenta las referidas normas y la experiencia en las acciones de fiscalización, se considera necesario, a fin de brindar mayor predictibilidad a los agentes fiscalizados, establecer una escala de sanciones con multas fijas según el rango de capacidad total autorizada al agente, basada en la metodología descrita en la Guía, aplicable a las conductas infractoras tipificadas en los rubros 1.11 y 4.8 de la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin";

Que, de otro lado, resulta necesario adecuar los tipos infractores contenidos en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de permitir una adecuada subsunción en dichas tipificaciones del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", así como adecuar la referencia legal de los citados tipos infractores considerando la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 256-2021-OS/CD, los Decretos Supremos N° 013-2021-EM, N° 019-2021-EM y N° 002-2022-EM, y la derogación de